

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 199**

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Correa Rivera*

*Referido a la Comisión de Asuntos del Veterano*

**LEY**

Para enmendar el subinciso (1) del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”, a los fines de ordenarle a los municipios y a las agencias estatales con pertinencia, el brindarles a los beneficiarios de la presente Ley, aquellos medios de transportación gratuitos que sean necesarios para asegurar la provisión de los servicios médicos y hospitalarios a los que éstos ya tienen derecho.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la promulgación de la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI, la Asamblea Legislativa reconoció el gran sacrificio y heroísmo de los soldados puertorriqueños que han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América. En dicha Carta de Derechos se plasman un conglomerado de garantías legales y beneficios que se le reconocen a los veteranos, debido a su franco y encomiable servicio militar.

Entre los derechos reconocidos, se dispuso que será obligación de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de todas sus facilidades de salud, suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos necesarios, previa prescripción facultativa y evaluación de su situación económica, a base de los criterios del Programa Federal de Asistencia Médica (Título 19 de la Ley de Seguridad Social Federal) a los veteranos, sus cónyuges e hijos hasta la mayoría de edad o hasta los veinticinco (25) años, si fueran

estudiantes; éstos recibirán los servicios de salud aquí señalados, mediante la prestación de identificación válida como estudiante.

Asimismo, la Ley establece que los hijos, física o mentalmente impedidos de los veteranos, recibirán los beneficios aquí establecidos, sin límite de edad. En caso de que el veterano, su cónyuge o hijos estén acogidos a cualquier tipo de seguro médico prepagado, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud, podrá facturar a dicho plan los servicios prestados, eximiendo al veterano, su cónyuge e hijos, del pago correspondiente del deducible.

De otra parte, la Ley establece que los derechos aquí reconocidos serán extensivos a los hijos de los veteranos muertos en el campo de batalla, hasta la mayoría de edad legal, en el caso de estudiantes hasta la edad de veinticinco (25) años y sin límite de edad a hijos física o mentalmente impedidos. Esta ley aparecerá en sitios visibles en todas las facilidades públicas de salud, tanto municipales como estatales.

Sin embargo, y tomando en cuenta los grandes sacrificios de aquellas personas denominadas como “veteranos”, estimamos que una parte importante que debe complementar la asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos que se le proveen a estos, sin costo alguno, lo debe ser el del transporte. Lamentablemente, aunque no existen estadísticas exactas, si se sabe que, de acuerdo con los más recientes datos del Censo de Estados Unidos, en Puerto Rico residen alrededor de unos 110,000 veteranos, de los cuales el 19% vive bajo el nivel de pobreza y 39% por ciento tiene algún impedimento físico o psicológico.

A base de los datos mencionados, podemos fácilmente presumir que una gran porción de estos veteranos debe tener problemas de transportación por no tener vehículos de motor o por no poder contar con familiares que les asistan en la tarea de acudir a citas médicas, a recibir tratamiento u otros.

En síntesis, el sistema que aquí se propone está basado en uno que ha sido exitoso en varias ciudades, como es el caso de Minneapolis, Minnesota y Tucson, Arizona. También, se ha llevado

a cabo a nivel estatal, y el mejor ejemplo es en Oregón. Básicamente, el veterano llama a una oficina municipal debidamente habilitada para esos fines, para coordinar la transportación desde su residencia hasta la clínica o el hospital, y viceversa.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.-Se enmienda el subinciso (1) del inciso (d) del Artículo 4 de la Ley 203-2007,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.-Derechos concedidos

4 Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

5 (a) ...

6 (c) ...

7 (d) Derechos relacionados con servicios médicos y hospitalarios. —

8 (1). Será obligación de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de  
9 todas sus facilidades de salud, suministrar, sin costo alguno, la asistencia  
10 médica, tratamiento, hospitalización, [y] medicamentos necesarios, y  
11 *proveer la transportación que se amerite desde la residencia hasta la*  
12 *facilidad de salud y viceversa, para asegurar los servicios médicos y*  
13 *hospitalarios antes mencionados, previa prescripción facultativa y*  
14 *evaluación de su situación económica, a base de los criterios del Programa*  
15 *Federal de Asistencia Médica (Título 19 de la Ley de Seguridad Social*  
16 *Federal) a los veteranos, sus cónyuges e hijos hasta la mayoría de edad o*  
17 *hasta los veinticinco (25) años, si fueran estudiantes; éstos recibirán los*  
18 *servicios de salud aquí señalados, mediante la prestación de identificación*  
19 *válida como estudiante.*

20 ...”

1 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.